

Lo que nos honramos en participar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Nuevamente reiteramos á Ud. las protestas de nuestra atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Octubre de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura, en sesión ordinaria del 26 del actual se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 41.

«Primera.—Se concede al reo de homicidio Francisco Flores García, la gracia de conmutación de pena que solicita de la que le falta para extinguir la de cuatro años que le fué impuesta, según la ejecutoria de 30 de Marzo de 1904.

Segunda.—El interesado enterará en la Recaudación de Rentas del Estado en Linares lo que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.»

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Renovamos á Ud. las seguridades de nuestra muy distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Octubre de 1906.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández* Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

PERDO C. MARTINEZ, Alcalde 1º Constitucional de esta Municipalidad, á los habitantes de la misma hago saber: que el R. Ayuntamiento, con aprobación del Ejecutivo del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

CAPITULO I.

Limpieza Pública.

Art. 1º Es obligación de los vecinos de la ciudad, en el radio comprendido de Oriente á Poniente, entre las calles de Zuazua y Cuahtemoc, inclusive, y de Norte á Sur entre las calles del 15 de Mayo, Ocampo, Hidalgo é inclusive, barrer y regar, diariamente, hasta media calle de la que corresponda á sus habitaciones en toda la extensión de ellas. Los no comprendidos en este radio, harán el barrido y regado los Juéves, Domingos y días de fiesta nacionales.

Art. 2º Tal aseo se efectuará antes de las ocho de la mañana, y las basuras que se junten, se recojerán en cajones ú otros receptáculos que se tendrán en el interior de las casas hasta que los carros de la limpieza vayan por su contenido, lo cual anunciará por medio de una campanilla; bajo el concepto de que dichos carros sólo se detendrán en cada casa el tiempo absolutamente necesario para que en ellos se deposite la basura. Los due-

ños de fincas deshabitadas tendrán la obligación de hacer la limpieza de los respectivos frentes.

Art. 3° No se arrojarán á la calle las basuras, aguas de cocina, estiércol ú otras cosas que de algún modo contribuyan á ensuciarla.

Art. 4° Están obligados los dueños de tiendas, puestos, & &, á hacer que se barra ó barrer inmediatamente después de la carga ó descarga de mercancías, la parte de la calle que se ensuciare á virtud de tales operaciones.

Art. 5° Queda prohibido arrojar al canal y demás acequias que atraviesan la ciudad, basuras ó inmundicias. También se prohíbe tirar animales muertos dentro del radio de la ciudad, pues que dichos animales deberán ser incinerados en los lugares que para el efecto señale el Alcalde 1°, á quien se le dará aviso en cada caso que ocurra el fallecimiento de alguno de aquellos, para que la Policía se cerciore de que se hace la incineración.

Art. 6° La cremación de animales muertos, se efectuará precisamente fuera de la ciudad, y se procurará que para practicar esa operación, haya, cuando menos, un lugar apropiado en cada uno de los cuatro rumbos de la población.

Art. 7° En las Congregaciones y demás lugares poblados del resto del Municipio, se prohíbe arrojar cadáveres de animales á menos de cuatrocientos metros de distancia de las casas.

Art. 8° Los gastos que se hagan para la cremación de animales, serán por cuenta de los dueños de éstos, á no ser cuando se trate de pobres de solemnidad, en cuyo caso los erogará el Municipio.

Art. 9° No se dejarán correr hacia la calle las

aguas sucias, procedentes del lavado ó de otro origen.

Art. 10. La limpieza de las acequias se hará ó mandará hacer mensualmente por los dueños del agua; quedando obligados los Jueces de Aguas á dar aviso al Inspector Gral. de Policía de haberse verificado tal limpieza, para que revise los trabajos relativos.

Art. 11. Respecto de los desechos de Tenerías ó de cualquiera otros objetos corruptibles ó en descomposición, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos del 5° al 8° de este Reglamento.

Art. 12. Las infracciones de lo dispuesto en este Capítulo, serán castigadas con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de ocho á quince días.

CAPITULO II.

Salubridad Pública.

Art. 13. Queda prohibida la venta de substancias medicinales en las tiendas, á no ser en aquellas donde haya una persona competente para ello.

Art. 14. Están obligados los habitantes de la ciudad á tener constantemente aseados los patios de sus habitaciones, y con especialidad los demás sitios donde tengan animales.

Art. 15. No se permitirá la existencia de zahurdas en que haya más de dos marranos, dentro del perímetro de la ciudad. Las lecherías ó establos se establecerán fuera de ella.

Art. 16. No se consentirá el establecimiento de nuevas Tenerías fuera del barrio que ocupan

las ya existentes en las secciones 1ª y 8ª, si no es lejos de la ciudad.

Art. 17. Están obligados los dueños de Tenerías á tener en perfecto aseo sus establecimientos, á satisfacción del Comisionado de Policía.

Art. 18. No habrá dentro de la ciudad depósitos de substancias pútridas ó fermentescibles que con sus emanaciones vicien el aire.

Art. 19. Queda prohibida la conducción de cadáveres en coches de sitio y en los carros urbanos que no sean los destinados al efecto.

Art. 20. No se colocarán los cadáveres en las casas particulares á la vista del público, cuidando los deudos de que sean tendidos en las piezas interiores de las habitaciones; y en las casas en que no las hubiere, se evitará la espectación por medio de cortinas ó de cualquiera otra manera.

Art. 21. En tiempo de epidemia, están obligados los vecinos á dar aviso á la autoridad política, de los enfermos apestados que hubiere en sus casas, para que se tomen las medidas que sean del caso.

Art. 22. Las piezas de las casas donde hayan sido tendidos los cadáveres de los epidemiados, así como aquellas donde pasaren su enfermedad, serán fumigadas debidamente antes de que sean habitadas de nuevo.

Art. 23. Durante las epidemias quedan prohibidas las reuniones públicas en los teatros y demás sitios donde no haya libre ventilación. En los templos, de cualquier culto, no se celebrarán oficios, si no es dos horas después de haberse abierto las puertas y ventanas, para que los locales queden convenientemente aireados.

Art. 24. Las infracciones de lo dispuesto en este Capítulo, serán castigadas con multa de cinco á veinte pesos ó arresto de ocho á quince días.

CAPITULO III.

Letrinas.

Art. 25. Las letrinas tendrán cuando más dos metros de profundidad y serán ademadas á cal y canto.

Art. 26. Estarán separadas cinco metros cuando menos de las norias ó pozos surtidores de agua.

Art. 27. Las letrinas serán siempre establecidas en el sitio en que menos perjuicio causen, por su proximidad, á las pertenencias vecinas, y se limpiarán periódicamente, en la forma y horas que señale el Regidor Comisionado de Policía, á quien se pedirá la licencia respectiva.

Art. 28. Al proceder á la limpieza de una letrina, se dará aviso á los habitantes de las casas vecinas.

Art. 29. Por ningún concepto se permitirá la limpia de letrinas antes de la una ni después de las cuatro de la mañana.

Art. 30. Al limpiar las letrinas, están obligados los interesados á preparar la relativa neutralización miasmática, arrojando á las cloacas 500 gramos de cloruro de calcio, disuelto en agua, por cada barril de las substancias que aproximativamente se calcule hayan de sacarse, ú ocho litros de cal en la propia proporción.

Art. 31. Los barriles ó cajas destinadas á la limpieza, estarán bien cubiertos.

Art. 32. Al expedir permiso para la limpia de letrinas, la Comisión de Policía fijará el lugar en que haya de vaciarse el contenido de aquellas.

Art. 33. Las infracciones á lo dispuesto en este Capítulo, se castigarán con multa de cinco á veinte pesos ó arresto de dos á quince días.

CAPITULO IV.

Rótulos.

Art. 34. Los rótulos de las casas de comercio y demás serán puestos con claridad, concisión y sin erratas gramaticales.

Art. 35. Pueden colocarse letreros en cualquiera idioma, con tal que se ponga también su traducción al español.

Art. 36. Se prohíbe nominar las cantinas ó casas de juego permitidos por la ley, con nombres de héroes ó benefactores.

Art. 37. No se permitirá á los dueños de casas públicas de asignación ó de juegos de cartas tolerados por la ley, poner rótulos que denoten su objeto.

Art. 38. Las inscripciones ó rótulos han de ser completos, sin que se haga uso de jeroglíficos para hacer comprensible alguna parte de su significado.

Art. 39. Para poner un rótulo, es necesario permiso escrito de la primera Autoridad.

Art. 40. Siempre que se instale ó se coloque un nuevo rótulo, la Policía exigirá el permiso de que habla el artículo anterior.

Art. 41. Es obligación de las personas que

hayan fijado rótulos para designar el objeto de sus respectivos establecimientos, el mandarlos quitar luego que se clausuren ó cambien tales establecimientos; cuya obligación se hará efectiva al propietario de la finca, en defecto de la persona que haya fijado aquel.

Art. 42. Las infracciones relativas á este Capítulo, serán castigadas con multa de uno á diez pesos ó arresto de dos á diez días.

CAPITULO V.

Anuncios.

Art. 43. Los anuncios de diversiones públicas ó de vendutas, deberán sujetarse á las condiciones legales de todo impreso.

Art. 44. Solamente se podrán colocar anuncios ó cartelones en los lugares que determine el Alcalde 1°, para cuyo efecto se mandarán fijar tablones apropiados.

Art. 45. No se permitirá exhibir cartelones con figuras que ofendan el pudor ó la moral pública.

Art. 46. Los anuncios podrán hacerse en distintos idiomas, pero con la traducción respectiva al español.

Art. 47. Las banquetas serán los únicos sitios donde se permitirá poner anuncios, á la brócha, y esto, siempre que el propietario no se oponga.

Art. 48. Las infracciones, referentes al presente Capítulo, se castigarán con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto de cuatro á quince días.

Establos.

Art. 49. No podrán establecerse en esta capital, establos de vacas y cabras de ordeña, sin permiso del Ayuntamiento, para la consecución del cual elevará el interesado la solicitud correspondiente; previo el informe del Comisionado del ramo, sobre la forma en que debe llevarse á efecto lo proyectado, se resolverá la petición.

Art. 50. Los establos de vacas se situarán en los alrededores de la población y los de cabras fuera de los egidos de la ciudad.

Art. 51. Los propietarios de establos cuidarán de que se mantenga en éstos un riguroso aseo, y harán que los animales enfermos de afección sospechosa de contagio, sean separados de los demás y conducidos á sitios donde la enfermedad no pueda propagarse fácilmente.

Art. 52. Para el establecimiento de establos de caballos ú otras béstias de tiro ó de silla, para alquiler, se requiere también permiso del Ayuntamiento.

Art. 53. Se prohíbe el establecimiento de los establos á que se refiere el artículo anterior, en el perímetro comprendido, de Oriente á Poniente, entre las calles de Dr. Cos y Cuauhtemoc, y de Norte á Sur, entre las de 15 de Mayo é Hidalgo.

Art. 54. Esos establos reunirán, como los de vacas, las condiciones de higiene siguientes:

1ª Una exposición y ventilación apropiadas á su objeto.

2ª Las paredes, techos y pavimentos, serán de

materiales que garanticen una perfecta solidez y se conserven exentos de humedad; excluyéndose la madera en la construcción de dichos pavimentos.

3ª La extensión de los establos será la que resulte según el número de caballos que haya en cada uno, debiendo tenerse presente, que el espacio mínimo para cada animal es el de tres metros de largo y dos metros veinticinco centímetros de ancho, para el caso de tener división de aislamiento, ó un metro setenta y cinco centímetros si no la tuvieren.

4ª Se prohíbe la existencia, en el interior de los establos, de fosas para el recogimiento de materias escrementicias.

5ª Los propietarios de establos, serán responsables de que diariamente, y con todo esmero, se practique la limpieza de dichos establecimientos y de los animales que en ellos existan.

Art. 55. Las infracciones á lo dispuesto en este capítulo, serán castigadas por el Alcalde 1º con multa de uno á veinticinco pesos ó arresto de dos á quince dias, ó por el Consejo de Salubridad conforme á sus atribuciones.

CAPITULO VII.

Manifestaciones Públicas.

Art. 56. Ninguna manifestación pública tendrá efecto sin la previa licencia de la primera autoridad.

Art. 57. La falta del requisito de que habla el artículo anterior, será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto de ocho á quince dias.

Art. 58. Si durante una manifestación para la cual se hubiere concedido licencia, se faltare al buen orden, se procederá á su suspensión y se castigará á los infractores, en los términos que expresa la disposición anterior, ó de conformidad con las leyes, si en el caso ocurriere delito.

CAPITULO VIII.

Bailes, Tertulias y Serenatas.

Art. 59. Ningún baile ó reunión de extraordinaria concurrencia podrá tener efecto después de las once de la noche, sin previa licencia del Alcalde 1º, y el que la obtenga será responsable de cualquier desorden que por su culpa se verifique, sin perjuicio de que se proceda contra los autores en los términos á que hubiere lugar. En cuanto á bailes de especulación, se necesita licencia en todo caso y para toda hora.

Art. 60. El mismo requisito de licencia se requiere para las serenatas, las cuales podrán durar solamente hasta la una de la mañana, quedándoles prohibido á los músicos el estacionarse por más de cuarenta minutos en cada cuadra.

Art. 61. Quedan exceptuadas de los requisitos que menciona el artículo anterior, las serenatas que se dieran con motivos patrióticos ú oficiales.

Art. 62. Si durante una diversión de las referidas, ú otras semejantes, se interrumpiera el buen orden, se podrá mandar suspender, y se procederá contra los infractores como corresponda.

Art. 63. Las faltas á lo prevenido en los artículos procedentes, de este Capítulo, serán penadas

con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de ocho á quince días, si no hubiere en ello delito penado por el Código, pues de ser así, se consignará á los culpables á la Autoridad competente.

CAPITULO IX.

Casas de Juego.

Art. 64. Será conforme á la ley castigado con un mes de arresto y multa de cien á quinientos pesos, el que tenga una casa de juego prohibido, de suerte ó azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas determinadas. Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 65. Las penas de que habla el artículo anterior, se aplicarán también al que estableciere un juego prohibido en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados ó agentes.

Art. 66. En todo caso serán decomisados, las cantidades que se aprehendan y con las cuales el juego se verifique, y los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para el efecto.

Art. 67. Los jugadores y espectadores, serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos ó con arresto de quince á treinta días.

Art. 68. Todo empleado de Policía, que teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá la pena de un mes de prisión, multa de veinticinco á cien pesos y destitución de su cargo.

Art. 69. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento, una casa ó parte de ella, para que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 70. Se prohíbe á los administradores de casas de juegos lícitos, la admisión de personas menores de dieciocho años. La infracción de esto, será castigada con multa de cinco á diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y clausura del establecimiento por la siguiente.

Art. 71. Los establecimientos de que habla el artículo anterior, se cerrarán á las once de la noche, bajo la pena de dos á veinticinco pesos de multa ó arresto de cuatro á diez días.

CAPITULO X.

Vagancia.

Art. 72. El vago que amonestado por la Autoridad Política, para que se dedique á alguna ocupación honesta, no lo hiciere así dentro de diez días ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, será castigado en los términos que previene el artículo 809 del Código Penal.

Art. 73. Los niños de edad escolar que fueren encontrados en la calle por la policía, á horas de clases en las escuelas, serán recogidos y llevados á la Prevención, para imponerles á las personas á cuyo cargo estén, una multa que podrá ser de cincuenta centavos á dos pesos, ó en su defecto un arresto de uno á tres días.

Art. 74. Se prohíbe á los dueños de animales

domésticos ú otros, el que los dejen vagar por la vía pública, bajo la pena de ser recogidos dichos animales y vendidos en pública subasta, previos los requisitos correspondientes; debiendo su valor ingresar en la Recaudación de Rentas Municipales.

Art. 75. En cuanto á los perros, aun cuando estén registrados conforme al Reglamento respectivo y lleven collar, no podrán salir á las calles y demás parajes públicos, si no llevan, también, un bozal que les impida morder.

Art. 76. A los perros que la policía encontrare sin bozal, se les sacrificará, sin perjuicio de exigir á sus dueños la responsabilidad consiguiente, caso de que causaren daños.

Art. 77. Todo perro bravo deberá estar precisamente con cadena y en un lugar apartado y cerrado.

Art. 78. La infracción á los artículos precedentes que no señalen pena ó que no amerite otra mayor, será castigada por el Alcalde Primero con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de cuatro á quince días.

CAPITULO XI.

Mendicidad.

Art. 79. El que sin licencia de la autoridad competente pidiese habitualmente limosna, será consignado al Hospicio Ortigosa, si llenare los requisitos reglamentarios que exige para la recepción aquel establecimiento, y de no ser así, será castigado con arresto de uno á tres meses y que-

dará por un año sujeto á vigilancia de primera clase, si no diese fianza de veinticinco á cien pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 80. El mendigo que hubiere obtenido con engaño, licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviere, y considerándose el engaño como circunstancia agravante.

CAPITULO XII.

Embriaguez.

Art. 81. Se prohíbe á las personas en estado de embriaguez, que asistan á los teatros y demás sitios en que se celebren diversiones públicas.

Art. 82. El ébrio no habitual que cause escándalo, será castigado con multa de cincuenta centavos á tres pesos ó prisión de uno á ocho días.

Art. 83. El ébrio que se encontrase tirado en algún sitio público, sufrirá la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 84. También se impondrá la misma pena al ébrio que insulte ó provoque riña, sin llegar á constituir delito.

Art. 85. La reincidencia contra alguna de las anteriores prevenciones, se castigará con el duplo de las penas expresadas.

CAPITULO XIII.

Templos.

Art. 86. Se prohíbe que concurren niños ú otras personas á los templos con motivo de bau-

tismo á pedir "volo." Al contraventor se le castigará con multa de uno á cuatro pesos ó arresto hasta de ocho días, y si fuere menor el infractor, el castigo será aplicado al tutor ó padre del mismo, si se probase su tolerancia en el asunto.

Art. 87. Con la propia pena se prohíbe el acceso á los templos á personas ébrias que puedan perturbar el órden que debe observarse en esos lugares. La misma prohibición se establece respecto de las personas que claramente se advierta adolecen de enfermedades infecto-contagiosas ó repugnantes.

Art. 88. No se permitirá que penetren personas en los templos si no es despues de pasada media hora de haber sido abiertos y hecho en ellos el aseo.

Art. 89. En todos los templos, y en los lugares más apropiados de ellos, se tendrá el número suficiente de escupideras, con una solución de bicloruro de mercurio; las cuales deberán ser lavadas diariamente.

Art. 90. Los relojes que se destinen al servicio público en los mismos templos, ó que aunque no tengan ese carácter, puedan dar lugar á confusiones con los destinados por la autoridad para el objeto indicado, se mandarán arreglar por ésta ó se suspenderán, en caso de no lograrse su uniformidad con los públicos.

Art. 91. La Autoridad Política puede disponer libremente del uso de las campanas colocadas en los templos, con motivo de la celebración de festividades cívicas ú otras análogas, así como para anunciar los casos de incendio.

Art. 92. El uso de las campanas para el ser-

vicio de los templos, queda limitado á lo estrictamente necesario para el anuncio de las ceremonias del culto respectivo, y prohibido el uso de las mismas campanas para dobles que indiquen defunción; castigándose la infracción á lo dispuesto, de conformidad con lo prevenido en las leyes relativas.

Art. 93. La falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de este Capítulo, será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de tres á quince días.

CAPITULO XIV.

Vías y Paseos Públicos.

Art. 94. Las vías públicas no deberán ser obstruidas con materiales ú otros objetos, y cuando ello fuere absolutamente necesario, por tratarse de construcción de fincas, se deberá hacer así presente por los interesados á la Comisión de Policía, para que señale los límites en que pueda ser ocupada la calle ó la plaza respectiva; debiendo tal Comisión tener presente que, en todo caso, solo podrá ocuparse la acera y un metro más de calle al frente de la finca de que se trate. Los infractores de lo dispuesto en el presente artículo, serán castigados con una multa de dos á diez pesos y obligados á recoger sus materiales en el término que se les señale.

Art. 95. Para la carga y descarga de mercancías, se observará que ellas no impidan el tránsito ni tampoco lo hagan los vehículos en que se haya hecho ó deba hacerse su transporte; debiendo efec-

tuarse las operaciones respectivas en el tiempo absolutamente necesario al objeto.

Art. 96. La carga y descarga de mercancías, en el perímetro comprendido entre las calles del 15 de Mayo é Hidalgo y Dr. Cos y Cuauhtemoc, solamente podrá hacerse de cinco á siete de la mañana y de una á tres de la tarde, desde el primero de Abril al 30 de Septiembre, y de seis á ocho de la mañana y una á tres de la tarde, en el resto del año.

Art. 97. La infracción á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de cuatro á quince días.

Art. 98. Se prohíbe, bajo pena de arresto de uno á ocho días ó multa de uno á cinco pesos, colocar en las vías férreas urbanas, piedras, cartuchos ú otros objetos que perjudiquen el tránsito, puedan causar alguna desgracia ó producir alarma.

Art. 99. No se permitirá el tránsito de carros de transporte, ni de vehículos que conduzcan materiales, por las calles pavimentadas con ladrillo y en las Calzadas Unión y Progreso, á no ser que por exigirlo una necesidad, conceda para ello licencia expresa la autoridad primera. La falta de observancia de lo dispuesto en este artículo, se castigará con multa de uno á diez pesos.

Art. 100. Se prohíbe que los carruajes se estacionen en el paso de los tranvías, estorbando el tránsito de éstos, y que se dejen por la noche en calles y plazas, bajo multa de uno á cinco pesos ó arresto de uno á cinco días. También, bajo la misma pena, se prohíbe que los carruajes hagan para-